

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

MRD, LLC
Petionario

V.

PRO SITE BUILDERS, LLC
Y OTROS

Recurridos

KLCE202300739

*Certiorari acogido como **Apelación** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan*

Caso Núm.:
SJ2020CV05311

Sobre:
Incumplimiento de Contrato; Cobro de Dinero, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

El 5 de julio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, MRD, LLC (en adelante, parte apelante o MRD), mediante escrito intitulado *Petición de Certiorari*¹. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial*, emitida el 24 de enero de 2023 y notificada el 25 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por DEYA Elevators Services, Inc. (en adelante, parte apelada o DEYA) y ordenó la desestimación con perjuicio de todas las causas de acción presentadas en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

¹ Acogido como una *Apelación* mediante *Resolución* emitida el 6 de julio de 2023, por ser lo procedente en Derecho.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios, presentada por MRD, contra PROSITE BUILDERS, LLC (en adelante, PROSITE) y DEYA (en conjunto, parte apelada). En esencia, MRD alegó que, DEYA había contratado a PROSITE con el propósito de construir un almacén en el Municipio de Guaynabo. Asimismo, PROSITE contrató a MRD para que trabajara con la instalación de un sistema de pilas de agregado compactado para el suelo donde se construiría el almacén. Indicó que, el 25 de mayo de 2020, había culminado las labores para las cuales había sido contratada, pero que, PROSITE se había negado a pagar la cantidad adeudada, ascendente a \$76,924.31. De igual forma, acotó que, la razón propuesta por PROSITE para no emitir el pago fue que MRD no le había dado crédito por unas pilas de agregado compactado no instaladas en el proyecto. Surge de la *Demanda* que, ante el incumplimiento de PROSITE, conforme al Art. 1489 del Código Civil de Puerto Rico de 1930², MRD le reclamó a DEYA la cantidad adeudada, pero que DEYA se negó a pagarla. Indicó que, había realizado múltiples gestiones dirigidas a cobrar lo adeudado, pero que todas habían sido infructuosas. Por lo que, alegó que, la deuda reclamada era una que estaba vencida, líquida y exigible.

Posteriormente, DEYA presentó la *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que no procedía la reclamación en su contra, puesto que, había pagado en su totalidad a PROSITE los trabajos realizados por MRD, el 29 de mayo de 2020, mediante cheque número 001407, por la suma de \$123,745.16. De acuerdo a lo anterior, adujo que, al momento de MRD hacer su reclamación conforme al Art. 1489 del

² 31 LPRA sec. 4130.

Código Civil, DEYA no le adeudaba cantidad alguna al contratista. Igualmente, acotó que, debido a que había emitido el pago previo a la reclamación instada por MRD, no procedía aplicar el Art. 1489 del Código Civil contra el dueño de la obra, ya que, una vez el dueño de la obra emite el pago final, los trabajadores y materialistas pierden la garantía que ofrece el precitado artículo³.

En inmediata respuesta, MRD presentó la *Moción en Oposición a Desestimación*, en la cual manifestó que no procedía la desestimación de la reclamación en contra de DEYA.

Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*. En virtud de esta, declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por DEYA, y consecuentemente, desestimó con perjuicio todas las causas de acción presentadas en su contra. Además, ordenó la continuación de los procedimientos en contra de PROSITE.

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, la parte apelante presentó la *Moción de Reconsideración*. Subsiguientemente, mediante *Orden* emitida el 14 de marzo de 2023, el foro primario ordenó a DEYA a exponer su posición en cuanto a la reconsideración presentada por MRD.

Así las cosas, aun sin haberse resuelto la moción de reconsideración, el 24 de abril de 2023, el foro apelado emitió una *Orden* donde dio por sometida la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante, sin el beneficio de la comparecencia de DEYA. En igual fecha, emitió una *Resolución* ininteligible e incompleta sobre la aludida moción de reconsideración.

³ Citando a *Master Concrete Corp. v. Fraya, SE*, 137 DPR 497 (1994).

Subsiguientemente, el 19 de mayo de 2023, DEYA presentó la *Moción Para que Permanezca en Toda su Fuerza y Vigor la Sentencia Parcial del 24 de Enero de 2023, Notificada el 25 de Enero de 2023*. En esencia, planteó que, la *Moción de Reconsideración* presentada por MRD el 7 de febrero de 2023, no le fue notificada conforme a derecho. De igual manera, sostuvo que, debido a que la reconsideración no se perfeccionó y a que la parte apelante no acudió al Tribunal de Apelaciones, la *Sentencia Parcial* advino final y firme. Respecto a la anterior moción, el foro de primera instancia emitió una *Orden* en la cual refirió a la parte apelada a ver la *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023.

Consecuentemente, DEYA presentó la *Moción Sobre Issue de Jurisdicción del Honorable Tribunal*. Por medio de la aludida moción, DEYA expresó haber recibido una *Orden* del foro *a quo* en la que se hace alusión a la *Resolución* emitida el 24 de abril de 2024 donde se le citó a una vista de Conferencia con Antelación a Juicio y la cual no le fue notificada. Manifestó que, aun se encontraba en controversia lo planteado en la *Moción Para que Permanezca en Toda su Fuerza y Vigor la Sentencia Parcial del 24 de Enero de 2023, Notificada el 25 de Enero de 2023*, pues el Tribunal de Primera Instancia aún no había resuelto tal moción. Reiteró no haber sido notificada sobre la *Moción de Reconsideración* presentada por MRD y su posición en cuanto a que la *Sentencia Parcial* había advenido final y firme.

El 23 de mayo de 2023, la primera instancia judicial emitió una *Orden* con el propósito de aclarar que, la *Moción de Reconsideración* fue declarada sin lugar por medio de la *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023. Expresó que, DEYA ya no era parte del pleito.

En igual fecha, MRD presentó la *Urgente Moción Solicitando Aclaración y/o Solicitud de Nueva Notificación de Resolución*. Expuso

que, en la *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023 nada se dispuso sobre la *Moción de Reconsideración* y que, únicamente contenía una oración que estaba inconclusa. A estos efectos, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que, volviera a emitir una resolución con el correspondiente pronunciamiento, a los fines de que su derecho a apelar no se viera afectado.

Por su parte, DEYA presentó la *Oposición a Urgente Moción Solicitando Aclaración y/o Solicitud de Nueva Notificación de Resolución*. Argumentó que, la *Sentencia Parcial* era final y firme debido a dos razones: 1) a que la parte apelante no recurrió ante este foro revisor de la *Resolución* del 24 de abril de 2023 dentro del término establecido, y 2) a que no perfeccionó su solicitud de reconsideración al no notificarla dentro del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil.

El 24 de mayo de 2023, MRD acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación⁴. En apretada síntesis, MRD sostuvo que, la *Resolución* del 24 de abril de 2023, fue emitida por el foro primario sin cumplir con el debido proceso de ley.

Cabe mencionar que, estando pendiente de adjudicación el recurso KLCE202300593, el 2 de junio de 2023, el foro apelado emitió una *Resolución*⁵ en la que respecto a la *Resolución* del 24 de abril de 2023 y a la solicitud de reconsideración presentada por MRD, dispuso lo siguiente:

Ciertamente, el formateo que el sistema SUMAC le dio a la determinación aludida, causó que la disposición de “no ha lugar” cayera fuera de los márgenes y no se desprenda del documento, esto está fuera de las manos de la Magistrada quien, dicho sea de paso, advino en conocimiento con la presentación de esta moción. Por ende, en justa perspectiva, se re-emite resolución, con fecha de hoy, para que comiencen a decursar los términos correspondientes, con el beneficio de una determinación que sí se desprenda claramente del

⁴ Véase KLCE202300593, presentado como *certiorari*, pero acogido como apelación por ser lo procedente en derecho.

⁵ Notificada el 5 de junio de 2023.

documento electrónico. Por todo lo anterior el Tribunal dispone:

Tras un análisis de los planteamientos de las partes, se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por MRD.

Con posterioridad a tales incidencias procesales, mediante *Resolución* emitida el 23 de junio de 2023, desestimamos el recurso KLCE202300593, presentado por MRD, por falta de jurisdicción, al ser prematuro. En esa ocasión, razonamos que, le correspondía a la primera instancia judicial dilucidar el asunto planteado por DEYA, sobre la alegada falta de notificación de la *Moción de Reconsideración* instada por MRD. Consecuentemente, devolvimos el caso al foro primario con el propósito de que determinara si ostentaba o no jurisdicción para atender la *Moción de Reconsideración*.

El 27 de junio de 2023, la parte apelante presentó la *Urgente Moción Solicitando Orden con Relación a Resolución del Tribunal Apelativo*. Mediante esta, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que determinara si tenía o no jurisdicción para atender la *Moción de Reconsideración* presentada por MRD, conforme a la determinación de este Tribunal.

En respuesta, el 27 de junio de 2023, DEYA presentó la *Oposición a Urgente Moción Solicitando Orden*. Arguyó que, la moción instada por MRD fue presentada a destiempo y sin que el foro primario pudiera actuar sobre ella. Esto, debido a que, hasta tanto el foro *a quo* no recibiera el mandato del Tribunal de Apelaciones, este no podía atender la controversia, pues no era hasta entonces, que volvía a adquirir jurisdicción sobre la controversia.

En igual fecha, la primera instancia judicial mediante *Orden* expresó que, no podía actuar sobre lo ordenado hasta que no recibiera el mandato de este Tribunal. A pesar de lo anterior, la

parte apelante acudió ante este foro apelativo y esgrimió el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al mal-interpretar el Art. 1489 del Código Civil sobre el límite de responsabilidad de un dueño de obra y emitir una sentencia parcial desestimando la causa de acción del recurrente contra el dueño de la obra a pesar de que el dueño de la obra no le había pagado al contratista general la totalidad de la obra al momento de la reclamación.

El 19 de julio de 2023, DEYA presentó la *Moción de Desestimación por Prematura* en la que, en esencia, nos solicita que desestimemos el recurso por prematuro y que le permitamos al Tribunal de Primera Instancia continuar con los procedimientos, tal cual delineados por este foro en la *Resolución* emitida 23 de junio de 2023 en el recurso KLCE202300593.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos

En *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 146 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno al efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos. Sobre este particular, expresó que, “[l]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010), regulan los asuntos atinentes a los procedimientos posteriores a la sentencia. Específicamente, en la Regla 52.3 se pormenorizan las implicaciones que tiene, en los procedimientos ante el tribunal recurrido, el presentarse o expedirse un recurso por un tribunal de superior jerarquía. Dicha regla provee lo siguiente:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el

mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia”.

[. . .]

A su vez, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶, dispone lo concerniente a los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil. Dicha regla dispone como sigue:

(A) *Suspensión.*-Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) *Cuándo no se suspenderá.*-No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia. No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

- (1) Una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;
- (2) Una orden de pago de alimentos.
- (3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.⁷

Nuestra última instancia judicial dispuso, además, en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 148-149, que, cuando se trata de recursos de *certiorari*, es la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones la que fija los efectos de su presentación, dependiendo

⁶ 4 LPRA Ap. VI, R. 18.

⁷ *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 147-148.

de si se trata de un caso civil o de uno criminal. Dicha regla dispone de la siguiente manera:

(A) *En casos civiles.-*

(1) La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

(2) Si la resolución recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Apelaciones resuelva el recurso.

(3) No se suspenderán los efectos de una decisión recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:

(a) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir.

(b) una orden de pago de alimentos.

(c) una orden sobre custodia o relaciones filiales.

En resumen, lo que suceda en los procedimientos, y como consecuencia, en la jurisdicción del tribunal recurrido, una vez se acude en alzada, variará según el tipo de recurso instado. Es decir, dependerá de si se trata de un recurso de apelación o de *certiorari* y de la naturaleza civil o criminal de la acción. Debido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 150.

Una vez el tribunal de superior jerarquía adquiere jurisdicción sobre el asunto presentado para su revisión y emite una determinación que adviene final y firme, tienen que coincidir ciertas

condiciones procesales para que el tribunal recurrido vuelva a adquirir jurisdicción sobre el caso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere, específicamente, a la remisión del mandato. *Íd.*

B. El Mandato

El *mandato* es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Simons y Otros v. Leaf Petroleum Corp.*, 209 DPR 155, 168 (2022); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012); *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, pág. 151.

La figura del mandato se encuentra delineada en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Cónsono con esto, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E); *Íd.*, págs. 151-152.

El concepto del *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Id.* pág. 153.

Con relación a este particular, en *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554 (2003), nuestra Alta Curia reconoció que el Tribunal de Apelaciones no puede conservar jurisdicción sobre un caso una vez ha resuelto todas las controversias ante su consideración y ha remitido el mandato al foro recurrido con instrucciones específicas de cómo actuar. Conforme a lo anterior, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es en virtud del mandato que le es devuelta la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 153-154; *Simons y Otros v. Leaf Petroleum Corp.*, supra, pág. 168.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. (Cita omitida). *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154.

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. (Citas omitidas). *Íd.*

C. Jurisdicción

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Miranda Corrada v. DDEC et al.*, 2023 TSPR 40, 211 DPR ____ (2023); *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Báez Figueroa v. Adm.*

Corrección, 209 DPR 288, 298 (2022); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500. La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Lo anterior, debido a que, una apelación o recurso prematuro, al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra, pág. 299; *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia y como consecuencia no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra, pág. 299; *AFI v. Carrión Marrero*, supra, pág. 4.

Un recurso de revisión tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁸ *Íd.*

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos,

⁸ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. AAA*, supra, pág. 674; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Según surge del tracto procesal reseñado, previo a la presentación del recurso que nos ocupa, la parte apelante había instado otro recurso de apelación ante esta Curia. Mediante *Resolución* emitida el 23 de junio de 2023¹⁰, este Tribunal desestimó el aludido recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro. Consecuentemente, se devolvió el caso al foro de primera instancia, para que este determinara si ostentaba o no jurisdicción para atender la *Moción de Reconsideración* presentada por MRD.

Posteriormente, el 5 de julio de 2023, MRD presentó el recurso que nos ocupa, donde nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida por el foro *a quo*. Por otro lado, la parte apelada, por medio de *Moción de Desestimación por Prematura*, trajo a nuestra atención que, el foro de primera instancia había emitido una *Resolución* sin haber recibido el mandato de este Tribunal.

Al examinar el expediente, pudimos constatar que, para la fecha de la presentación del recurso de epígrafe, este foro aún no había emitido el mandato correspondiente. De acuerdo con el tracto reseñado, la parte apelante presentó una *moción de reconsideración*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ Véase KLCE202300593.

que fue resuelta por el foro primario mediante *Resolución*¹¹ emitida el 2 de junio de 2023, mientras se encontraba en efecto la suspensión de los procedimientos conforme a la Regla 52.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. La precitada regla establece que, una vez se presente un recurso de apelación ante un foro de mayor jerarquía, quedarán suspendidos **todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella,** salvo orden en contrario¹². (*Énfasis nuestro*). Incluso, la primera instancia judicial mediante *Orden* emitida el 27 de junio de 2023, reconoció que no podía actuar hasta que recibiera el mandato de este Tribunal.

Es menester destacar que, hasta tanto no se haya remitido el mandato al foro revisado con las instrucciones específicas de cómo actuar, este pierde jurisdicción para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada¹³. Una vez se envía el mandato, es cuando el recurso que se encontraba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, es decir, no es hasta ese momento que deja de tener jurisdicción en cuanto al asunto¹⁴.

Conforme a lo anterior, primeramente, el foro apelado no se encontraba facultado para emitir una resolución relacionada a la sentencia parcial cuya revisión nos atiene. Asimismo, la parte apelada está impedida de instar un recurso apelativo ante este foro, hasta tanto se emita el mandato correspondiente y el foro de primera instancia actúe de conformidad al mismo.

De acuerdo al derecho expuesto, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación. Una de las

¹¹ Emitida el 2 de junio de 2023 y notificada el 5 de junio de 2023.

¹² 32 LPRA Ap. V, R.52.3(a); véase además, Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.18.

¹³ *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, págs. 153-154.

¹⁴ *Íd.* pág. 153.

instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. En lo pertinente a la controversia de epígrafe, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción¹⁵. Su presentación carece de eficacia y como consecuencia, no produce ningún efecto jurídico, ya que, no hay autoridad judicial para acogerlo¹⁶.

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que, ante el hecho de que aún no se ha emitido el mandato respecto a la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2023, los términos para acudir ante este foro revisor no han comenzado a transcurrir. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso, por haber sido presentado prematuramente.

De conformidad con lo antes esbozado, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe, según lo dispuesto por la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal¹⁷, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por último, aclaramos que, lo aquí resuelto no impide que una vez el foro apelado emita su dictamen de conformidad a lo aquí dispuesto, la parte apelante comparezca nuevamente ante este foro revisor de así interesarlo, dentro del término jurisdiccional reglamentario para ello.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Notifíquese.

¹⁵ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

¹⁶ *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra, pág. 299.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones